

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0033
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-008”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Concesionario del Poseedor del Título Habilitante de Servicio Comunal, **ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO COMUNAL
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA
NÚMERO DE RUC:	1712163185001*
DOMICILIO:	SAN JUAN/ REYNALDO ESPINOZA E10-309
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	veronicaalvarez98@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 02 de octubre de 2023 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante (Vencido). –

- El Estado Ecuatoriano, a través la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la **Resolución ARCOTEL-2016-1082**, de 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió:

“Artículo 1.- Otorgar a favor de la señora MARÍA VERONICA ÁLVAREZ CISNEROS, por el plazo de cinco años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Comunal (Sistema Comunal) y la Concesión de uso y explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio, de conformidad con las características generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. **Fundamento de hecho. –**

2.1.1. Informe Técnico y Petición Razonada. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0020-M, de 07 de enero de 2020, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico No. CTDG-GE-2020-0124, de 30 de diciembre de 2020; y, la “PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2020-043” con el que se estableció, en su orden:

“5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1323-M de 10 de noviembre

de 2020, y la certificación de la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1283-M de 01 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del subproceso micho 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES MESES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la (sic) ALVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA CÓDIGO (1711563) poseedor del título habilitante de ‘SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES/COMUNALES’ no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección ‘3.2 Análisis’ del presente informe.”

“3. PETICIÓN

En base a lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Sancionador en el Código Orgánico Administrativa, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por procesos, emitido con resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada...”

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 22 de febrero de 2023, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-008.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0056-OF, de 22 de febrero de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la poseedora del título habilitante de registro de servicio comunal, ÁLVAREZ CISNEROS MARIA VERÓNICA, el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-008.

Además, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0428-M, de 13 de marzo de 2023, se comunicó a la Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas que, la notificación realizada se realizó “...a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 22 de febrero de 2023, así como también a la direcciones de correo electrónico: veronicaalvarez98@hotmail.com, el 22 de febrero de 2023”

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 27 de febrero de 2023, se dictó el “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003 EN CONTRA DEL POSEEDORA DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIO COMUNAL, ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA*”, notificado a ésta, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0062-OF, de 28 de febrero de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –*”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe No. CTDG-GE-2020-0124** de 30 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, concluye: “(...) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1323-M de 10 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1283-M de 01 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA CÓDIGO (1711563) poseedor del título habilitante del “SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES/COMUNALES” no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad

al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal **ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA**, ha incurrido en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL; inobservando lo establecido en **numeral 10 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en **numeral 9, de Artículo 9 de la Resolución 05-03-Arcotel-2016** - “Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción” y los artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución 769-31-Conatel-2003, Publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010”

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0445-M, de 15 de marzo de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0062-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 28 de febrero de 2023, dirigido a **ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA**, documento por el cual se notificó con el contenido del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a la dirección de correo electrónico: vertonizaalvarez98@hotmail.com, el 28 de febrero de 2023.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:
(...)”*

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la*

Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

2.2.2.2. Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo 24, particularmente el número 10 que establece: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

2.2.3.2. Artículo 44, que establece: *“Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”*

2.2.3.3. Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

2.2.3.4. Artículo 120, que determina como infracción de cuarte clase, según el número 4: **“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las**

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

- 2.2.3.5. Artículo 121, particularmente el número 4, que establece: “Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original.)
- 2.2.3.6. Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7. Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8. Artículo 132, que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1. Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción. –

- 2.2.5.1. Artículo 9, que entre las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, establece en su número 9, manda: “Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, renovación y terminación o extinción de los

títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico y su gestión frente al Estado.

2.2.6. Reglamento de derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. –

2.2.6.1. Artículo 36, que dice: “**Artículo 36.-** Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora.**” (El resaltado en negrita fuera del texto original).

2.2.6.2. Artículo 38, que dice: “La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permitía al Estado, la regulación sobre las tarifas a establecerse por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-RP-2023-132, dictada el 03 de agosto de 2023, donde se estableció: “**PRIMERO (...)** b) Se deja constancia que la Poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal, **ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003 de 27 de febrero de 2023, debió hacerlo hasta el 14 de marzo de 2023, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador...”

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues la administrada no ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa, a pesar de habersele notificado en legal y debida forma.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-132, de 03 de agosto de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1.1 “TERCERO: a) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Coordinación Zonal 2, un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual la Poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal, **ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA (Código: 1711563).”**

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1587-M, de 25 de agosto de 2023 y su anexo, el Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-132, expuso:

“Se anexa el estado de cuenta del concesionario: **ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA** con código 1711563, con fecha de consulta 25/08/2023, las facturas se encuentran con título de crédito por eso aparecen como estado SUPTTEL.”

3.2.1.1.2. El anexo referido en el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1587-M, establece:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:		1711563						
Nombre/Razón Social:		ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA						
Fecha a Pagar:		25/8/2023						
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Suptel								
658497	001-002-000161791	01/08/2019	15/08/2019	6,86	0,82	2,33	49	10,01
661931	001-002-000165132	02/09/2019	16/09/2019	6,86	0,82	2,28	48	9,96
665463	001-002-000168543	01/10/2019	16/10/2019	6,86	0,82	2,23	47	9,91
669043	001-002-000171872	05/11/2019	19/11/2019	6,86	0,82	2,19	46	9,87
672498	001-002-000175203	02/12/2019	17/12/2019	6,86	0,82	2,14	45	9,82
675803	001-002-000178392	02/01/2020	14/01/2020	6,86	0,82	2,09	44	9,77
679510	001-002-000181740	03/02/2020	17/02/2020	6,86	0,82	2,04	43	9,72
682885	001-002-000185032	02/03/2020	16/03/2020	6,86	0,82	1,99	42	9,67
686270	001-002-000188250	01/04/2020	16/04/2020	6,86	0,82	1,94	41	9,62
689523	001-002-000191374	04/05/2020	18/05/2020	6,86	0,82	1,89	40	9,57
692702	001-002-000194490	01/06/2020	15/06/2020	6,86	0,82	1,84	39	9,52
696081	001-002-000197794	01/07/2020	15/07/2020	6,86	0,82	1,79	38	9,47
699645	001-002-000201005	03/08/2020	18/08/2020	6,86	0,82	1,73	37	9,41
703158	001-002-000204346	01/09/2020	15/09/2020	6,86	0,82	1,68	36	9,36
710381	001-002-000211092	04/11/2020	18/11/2020	6,86	0,82	1,58	34	9,26
				102,90	12,30	29,74		144,94
ABONO: 0						TOTAL: 144,94		

3.2.1.1.2. “**TERCERO:** (...) **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003 de 27 de febrero de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por la Poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal, **ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.”

3.2.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-146 dictada el 30 de agosto de 2023, se dispuso poner “...en conocimiento de la Poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal, **ÁLVAREZ CISNEROS MARÍA VERÓNICA**...” las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003 de 27 de febrero de 2023, consistentes en: “1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0445-M; 1.1. Prueba notificación arcotel-czo2-ai-2022-003_alvarez_cisneros_maría_verónica-1; 2. Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1241-M; 2.1. 2-pr-2023-132_alvarez_cisneros_maria_veronica_wp_3_de_agosto_de_2023pdf_final05722820016_91099668-2; 3. Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1306-M; 3.1. prueba de notificación arcotel-czo2-pr-2023-132_maria_verónica_alvarez; 4. Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1587-M; 4.1. 2-pr-2023-132.1.

2_alvarez_cisneros_maria_veronica_wp_3_de_agosto_de_2023pdf_final0572282001691099668-1; 4.2. 5_estado0505513001692996007...”

3.2.3. “INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2023-030”, de 15 de septiembre de 2023, que concluye:

*“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados mediante **memorando ARCOTEL-CCON-2021-0020-M** de 07 de enero de 2021 suscrita por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL que adjunta la **Petición Razonada Nro. CCDE-PR-2020-043** de 07 de enero de 2021 y el **Informe Nro. CTDG-GE-2020-0124** de 30 de diciembre de 2020, imputado al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal **ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA**, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: (...) Se informa que la ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA CÓDIGO (1711563) poseedor del título habilitante del ‘SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES/COMUNALES’ no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección ‘3.2 Análisis’ del presente informe.(...)’*

*El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal **ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA**, no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el **Artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** que indica ‘(...) **10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)**’; no ha observado lo dispuesto en el **Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica: ‘(...) **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.** -Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...)**’.*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada¹, esta Autoridad no puede valorar la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003 de 27 de febrero de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar haber notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, sino con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-027, de 26 de septiembre de 2023. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-027, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003** de 27 de febrero de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador y de acuerdo al **Informe No. CTDG-GE-2020-0124** de 30 de diciembre de 2020, en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye: ‘(...)’ Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1323-M de 10 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1283-M de 01 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que la ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA CÓDIGO (1711563) poseedor del título habilitante del ‘SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES/COMUNALES’ no ha*

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección '3.2 Análisis' del presente informe.(...); el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-030** de 15 de septiembre de 2023, mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente: '(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados mediante memorando ARCOTEL-CCON-2021-0020-M de 07 de enero de 2021 suscrita por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL que adjunta la **Petición Razonada Nro. CCDE-PR-2020-043** de 07 de enero de 2021 y el **Informe Nro. CTDG-GE-2020-0124** de 30 de diciembre de 2020, imputado al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: (...) Se informa que la ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA CÓDIGO (1711563) poseedor del título habilitante del 'SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES/COMUNALES' no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección '3.2 Análisis' del presente informe. El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicio Comunal **ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA**, no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el **Artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** que indica '(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)'; no ha observado lo dispuesto en el **Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL 2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica: '(...) **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.** -Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.** (...)'; el Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0020-M** de 07 de enero de 2021, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), que indica: '(...) Con base en las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, así como lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2020-00520 de 4 de noviembre de 2020 respecto a la delegación a la CCON para emitir peticiones razonadas de la ARCOTEL relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador y la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1692-M de 11 de diciembre de 2020 para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON, expongo que mediante informe Nro. CTDG-GE-2020-0124 de 30 de diciembre de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado una posible infracción por incumplimiento de obligaciones económicas que involucra al concesionario ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA. Por lo indicado, adjunto la documentación necesaria con el fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido. (...)'; y el **memorando ARCOTEL-CADF-2023-1587-M** de 25 de agosto de 2023, mediante el cual el área de Tesorería de la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala que: '(...) Se anexa es estado de cuenta del concesionario: ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA con código 1711563, con fecha de consulta 25/08/2023, las facturas se encuentran con título de crédito por eso aparecen con estado SUPTEL.

(...)

Anexos

(...)

-5_estado0505513001692996007.pdf

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:		1711563						
Nombre/Razón Social:		ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA						
Fecha a Pagar:		25/8/2023						
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Suptel								
658497	001-002-000161791	01/08/2019	15/08/2019	6,86	0,82	2,33	49	10,01
661931	001-002-000165132	02/09/2019	16/09/2019	6,86	0,82	2,28	48	9,96
665463	001-002-000168543	01/10/2019	16/10/2019	6,86	0,82	2,23	47	9,91
669043	001-002-000171872	05/11/2019	19/11/2019	6,86	0,82	2,19	46	9,87
672498	001-002-000175203	02/12/2019	17/12/2019	6,86	0,82	2,14	45	9,82
675803	001-002-000178392	02/01/2020	14/01/2020	6,86	0,82	2,09	44	9,77
679510	001-002-000181740	03/02/2020	17/02/2020	6,86	0,82	2,04	43	9,72
682885	001-002-000185032	02/03/2020	16/03/2020	6,86	0,82	1,99	42	9,67
686270	001-002-000188250	01/04/2020	16/04/2020	6,86	0,82	1,94	41	9,62
689523	001-002-000191374	04/05/2020	18/05/2020	6,86	0,82	1,89	40	9,57
692702	001-002-000194490	01/06/2020	15/06/2020	6,86	0,82	1,84	39	9,52
696081	001-002-000197794	01/07/2020	15/07/2020	6,86	0,82	1,79	38	9,47
699645	001-002-000201005	03/08/2020	18/08/2020	6,86	0,82	1,73	37	9,41
703158	001-002-000204346	01/09/2020	15/09/2020	6,86	0,82	1,68	36	9,36
710381	001-002-000211092	04/11/2020	18/11/2020	6,86	0,82	1,58	34	9,26
				102,90	12,30	29,74		144,94
ABONO: 0							TOTAL: 144,94	
Nota: El valor abonado no esta considerado en el total adeudado								

(...); la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003** de 27 de febrero de 2023 y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Poseedor del Título Habilitante de Servicio Comunal, **ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, la señora **ALVAREZ CISNEROS MARIA VERONICA no ha dado cumplimiento** a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-027, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

*“Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)”*

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que la poseedora del título habilitante de registro de servicio comunal, ÁLVAREZ CISNEROS MARIA VERÓNICA, no canceló oportunamente las taifas mensuales que le eran obligatorias por tener título habilitante autorizado por el Estado Ecuatoriano para la utilización del espectro radioeléctrico, conforme lo establece el artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo, esta obligación frente al Estado no fue cumplida oportunamente; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-027, de 26 de septiembre de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que la poseedora del título habilitante de registro de servicio comunal, ÁLVAREZ CISNEROS MARIA VERÓNICA, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-2020-0124, de 30 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-003 de 27 de febrero de 2023, por demostrarse que la poseedora del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber incumplido su obligación de cancelar las tarifas mensuales por el permiso obtenido del Estado Ecuatoriano.

Artículo 3. – IMPONER a la poseedora del título habilitante de registro de servicio comunal, ÁLVAREZ CISNEROS MARIA VERÓNICA, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1712163185001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción de **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE constante en la Resolución ARCOTEL-2016-1082**, de 18 de marzo de 2016; por la cual, se autorizó por el plazo de cinco años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Telecomunicaciones Comunal (Sistema Comunal) y la concesión de uso y explotación de Frecuencias Esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio, de conformidad con las características generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de dicha; aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 *ibídem*.

Artículo 4. – DISPONER, a la poseedora del título habilitante de registro de servicio comunal, que deje de operar el sistema comunal que le fue autorizado, y por tanto, deje de usar y explotar las frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio.

Artículo 5. – INFORMAR, a la poseedora del título habilitante de registro de servicio comunal, ÁLVAREZ CISNEROS MARIA VERÓNICA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique a la poseedora del título habilitante de registro de servicio comunal, ÁLVAREZ CISNEROS MARIA VERÓNICA a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: veronicaalvarez98@hotmail.com; así como

también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de octubre de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**